

Código: SGJ – 00642 – 2023  
Bogotá D. C.,

Señor  
JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE MOMPOX - BOLIVAR  
j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Recurso reposición sanción

En atención a la providencia del 16 de enero de 2023, notificada el 17 de enero de 2023 mediante el cual se decidió sancionar a la funcionaria MONICA MARIA RODRIGUEZ FAJARDO, en calidad de cajero o pagador de NUEVA EPS. Encontrándome dentro del término legal para hacerlo, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la providencia que emitió la sanción con base en los siguientes argumentos.

NUEVA EPS S.A. ha señalado en las respuestas emitidas al Despacho, el derrotero normativo y jurisprudencial referente a la inembargabilidad de los recursos de la salud. En primer momento señaló que en virtud del artículo 275 de la ley 1450 de 2011 los recursos de la salud tienen naturaleza de inembargables.

En desarrollo de lo anterior la Corte Constitucional en Sentencia C-539 de 2010 recordó el alcance de la inembargabilidad de los recursos de la salud, no obstante, determinó que el mismo no es absoluto debiendo existir reglas de excepción al principio de inembargabilidad, con el fin de garantizar y proteger otras reglas constitucionales:

*“(…)el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se explicaba por la necesidad de asegurar “la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado”. Esta necesidad implicaba entonces “reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP)*

(…)

*No obstante, destacó la Sentencia que la jurisprudencia también había dejado en claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En ese sentido, explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el*

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2 y 3. Teléfono 4193000

[www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co)

Nueva EPS, gente cuidando gente



*reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros". Así, si bien la regla general adoptada por el legislador era la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, la jurisprudencia había fijado algunas excepciones, para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada". (subrayado fuera del texto)*

Así mismo en Sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional indicó:

*"El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible"<sup>1</sup> (subrayado fuera del texto)*

En sintonía de lo anterior el artículo 594 del Código General del Proceso se ha estructurado bajo la línea de la inembargabilidad de los recursos señalados en la Constitución y demás normas que así lo determinen, no obstante ha previsto las reglas y procedimientos que deben seguir quienes soliciten la aplicación de medidas cautelares así:

*"Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1154 de 2008.



autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. **La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.**

**En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene".** (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Por lo señalado anteriormente, **NUEVA EPS no se ha negado** a la aplicación de una medida cautelar en contra de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CICUCO. Si no que al tratarse de la aplicación de embargos sobre recursos del sistema de salud, deben agotarse las reglas de inaplicación del principio de inembargabilidad descritos en el artículo 594 de Código General del proceso.

Es por eso que a través de los comunicados SGJ 3533-2022 del 4 de abril de 2022 y SGJ 13265-2022 remitido al correo del Despacho el 15 de noviembre de 2022 NUEVA EPS solicitó al Juzgado la ratificación o insistencia de la medida cautelar (**En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden**)

De acuerdo a lo anterior, NUEVA EPS se encuentra a la espera que el Juzgado ratifique la medida cautelar en contra del Hospital de Cicuco. En caso de que la ratificación se haya dado por parte del Juzgado, solicitamos reenviar la misma al correo [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co) con el fin de proceder a tomar nota de la medida cautelar y congelar los recursos tal como señala la norma.

Es menester señalar, que NUEVA EPS se encuentra presta a acatar las ordenes que le sean puestas en conocimiento en debida forma, a través de los canales dispuestos para la recepción de notificación judiciales, lo anterior en virtud del principio de legalidad y de cooperación con los cuales desarrolla el objeto social que le fue encargado por la Constitución y la Ley.

Finalmente, solicitó al Despacho se revoque la medida cautelar impuesta en contra de la funcionaria MONICA MARIA RODRIGUEZ FAJARDO en calidad de tesorera de NUEVA EPS, pues ha actuado de acuerdo a las reglas de aplicación de embargos descrita por el artículo 594 del Código General del Proceso.



Con el ánimo de realizar cualquier contacto por el medio más expedito y con la finalidad de dar cierre al incidente sancionatorio, podrán comunicarse con el apoderado judicial de NUEVA EPS, Jose Luis Rodriguez Pulido al teléfono 322 2356690.

Cordialmente,



**MONICA MARIA RODRIGUEZ FAJARDO**  
Gerente de Tesorería de Nueva EPS.S. A

Anexos: (4) folios

Proyecto: JLRP

Antecedente: R. 1021 - 30845 / Carpeta 2371



## RESPUESTA SOLICITUD DE EMBARGO / R. 25805 / E-2371

Envío SGJ <envio.sgj@nuevaeps.com.co>

Mar 15/11/2022 2:46 PM

Para: J01PRCTOMOMPOS@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO  
<J01PRCTOMOMPOS@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO>

CC: Monica Maria Rodriguez Fajardo <monica.rodriguez@nuevaeps.com.co>; Ruth Alexandra Munoz Villalba <ruth.munoz@nuevaeps.com.co>

REMITIMOS RESPUESTA SOLICITUD DE EMBARGO / E-2371

SECRETARIA GENERAL Y JURÍDICA

---

 (091) 4193000  
Cra. 85 K # 46A – 66, piso 2, ala sur  
Bogotá D.C. – Colombia

**nueva**  
eps

Informamos que la dirección de correo electrónico [envio.sgj@nuevaeps.com.co](mailto:envio.sgj@nuevaeps.com.co) es el canal destinado-única y exclusivamente para el envío de comunicaciones **internas** de la Secretaría General y Jurídica. Por lo tanto, le solicitamos abstenerse de remitir correos a dicha cuenta debido a que estos serán eliminados directamente en el Servidor.



Código: SGJ-13265-2022  
Bogotá D. C.,

Señores:  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO MOMPOX  
Proceso: 13468318900120210023200  
[i01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NUEVA EPS**

Fecha Rad: 18/11/2022 09:22:11  
CALIENTE EXTERNA



Asunto: Respuesta solicitud de embargo

En atención al oficio No. JPPCM 1066, mediante el cual se informa la existencia de medida cautelar de embargo ordenada en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO NIT.806.007.161-3, nos permitimos informar que, esta secretaría general y Jurídica mediante radicado SGJ-3533-2022 de fecha 04 de abril de 2022, anexo a esta comunicación, informo que, de acuerdo con lo reportado por la Gerencia de Red de Servicios, la institución prestadora de servicios de salud sobre la cual recae la medida tiene una relación contractual vigente con Nueva EPS S.A.

Por lo tanto, es pertinente señalar que, tratándose de embargo de recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social, la Constitución Política, la legislación y la jurisprudencia han establecido que ostentan el carácter de inembargables dada la prohibición de darles una destinación diferente a la establecida en la normatividad.

Así lo señaló la Circular No. 01 del 21 de enero de 2020 de la Contraloría General de la Republica, en la que se reitera la posición trazada en la Circular No. 1458911 del 13 de julio de 2012 en la que indica que la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Seguridad social en Salud es la regla general, entendiendo por recursos inembargables: i) los recursos del Sistema de Seguridad Social, ii) las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación; iii) los recursos del Sistema General de Particiones SGP, iv) los recursos del Sistema General de Regalías y v) los demás recursos que por su naturaleza o destinación la ley le otorgue la condición de inembargables.

Lo anterior por cuanto, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud provienen principalmente de los Impuestos Generales de la Nación y de las cotizaciones de los contribuyentes; valga decir que los Impuestos hacen parte del Presupuesto General de la Nación en lo concerniente a las apropiaciones del Sistema General de Participaciones, lo cual está reglamentado en el Decreto extraordinario 111 de 1996 que estableció "*son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación*", de lo que se colige que los recursos del SGSS no podrán embargarse.

De igual manera, las cotizaciones efectuadas por las personas adscritas al régimen contributivo son inembargables dada la calidad de *recursos parafiscales* que se originan en cotizaciones, copagos y cuotas moderadoras con una destinación específica como lo es financiar el cumplimiento de los objetivos del sistema SGSS, posición reiterada por la H. 

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A - 66, piso 2 y 3. Teléfono 4193000

[www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co)

Nueva EPS, gente cuidando gente

Corte Constitucional en Sentencias SU-480 de 1997, C-1489 de 2000, C- 828 de 2001, C-1440 de 2003, C -1154 de 2008 y C-262 de 2013.

Dicha inembargabilidad deviene de los artículos 48 y 63 superiores, en donde se prohíbe utilizar o destinar los recursos de la seguridad social para fines diferentes. En el mismo sentido el legislador en la Ley 715 de 2001 y la Ley 1751 de 2015 señaló que los dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud ostentan la calidad de inembargables y su destinación es específica.

Siguiendo la misma línea, la Superintendencia Nacional de Salud en comunicación 2-2011-074185 precisó que: *"los dineros del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud pasan por diferentes instancias hasta llegar a su destinatario final (Nación- municipio – Operador- EPS –PSS – usuario, no perdiendo su destinación específica, conservando su característica de inembargable"*. Adicionalmente refirió que los dineros de la salud no pueden ser objeto del giro ordinario de los negocios, ni formar parte de los bienes y establecimientos, ni desviarse hacia objetivos diferentes y por lo cual es claro que el embargo no procede frente a este tipo de recursos.

Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección social en Circular 024 de 2016 precisó que de acuerdo al artículo 594 del Código General del Proceso y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la inembargabilidad opera como un principio y no como una regla, razón por la cual, los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables a menos que, si por ley fuera procedente decretar la medida, invoquen el fundamento legal de su procedencia, tal como lo reiteró la Procuraduría General de la Nación mediante Circular 014 de 2018, en la que exhortó a los jueces para que se abstengan de decretar embargos sobre los recursos del SGSSS o verifiquen su procedencia de cara a lo señalado en el artículo 594 del CGP y las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en la sentencia C-1154 de 2008<sup>1</sup>, posición que además, fue reiterada por la Circular No. 01 del 21 de enero de 2020 de la Contraloría General de la Republica en la que señaló que la embargabilidad de los recursos es excepcional de acuerdo con lo señalado en la Sentencia T-025 de 1995, razón por la cual *"los jueces de la república, excepcionalmente pueden afectar con medidas cautelares recursos inembargables, sin embargo, deberá atenderse estrictamente los criterios señalados en los diversos pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la H. Corte Constitucional"*, resaltando el contenido de las sentencias C-546 de 1992, C-195 de 2005 y C-1154 de 2008.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso, informamos que NUEVA EPS no podrá acatar la medida de embargo pues los recursos sobre los cuales pesa la medida ostentan la calidad de inembargables, sin

<sup>1</sup> *el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos (...) pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios (...) la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción: (i) cuando se pretende satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral (ii) se busque el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, (iii) cuando la petición se origine en títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible*

Bogotá, Complejo San Cayetano, Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2 y 3. Teléfono 4193000

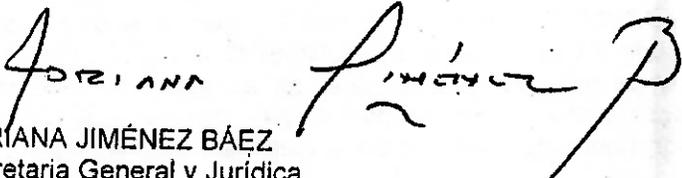
[www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co)

Nueva EPS, gente cuidando gente

embargo, si el Despacho considera que la misma es procedente dada la existencia de una excepción a la regla de inembargabilidad, solicitamos se informe sobre la misma ratificando la medida de embargo.

En caso de ratificar la medida por favor informa y si la sentencia o providencia que pone fin al proceso ya se encuentra ejecutoriada.

Por último, se debe tener presente que el principio de la inembargabilidad se consagra como una garantía que permite optimizar el flujo de recursos de la salud entre pagadores, aseguradores y prestadores y a su vez preserva la sostenibilidad financiera del sistema General de Seguridad Social en Salud.

  
ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ  
Secretaria General y Jurídica

C.C. Mónica María Rodríguez Fajardo – Gerente de Tesorería

Anexos: Tres (03) Folios *W*  
Proyecto: SERS/ JLRP  
Antecedente: R.25805 - E 2371

Código: SGJ-3533-2022  
Bogotá D. C.,

**NUEVA EPS**  
Fecha Rad: 04/04/2022 09:08:46  
SALIENTE EXTERNA



Señores:  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
Radicado: 13468318900120210023200  
[j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Respuesta solicitud de embargo

En atención al oficio No. JPPCM 270 mediante el cual se informa la existencia de medida cautelar de embargo ordenada en contra de la E.S.E HOSPITAL LOCAL CICUCO BOLIVAR con NIT 806007161-3, nos permitimos informar que, de acuerdo con lo reportado por la Gerencia de Red de Servicios, la institución prestadora de servicios de salud sobre la cual recae la medida tiene una relación contractual vigente en el Régimen contributivo con Nueva EPS S.A.

Sin embargo, es pertinente señalar que, tratándose de embargo de recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social, la Constitución Política, la legislación y la jurisprudencia han establecido que ostentan el carácter de inembargables dada la prohibición de darles una destinación diferente a la establecida en la normatividad.

Así lo señaló la Circular No. 01 del 21 de enero de 2020 de la Contraloría General de la República, en la que se reitera la posición trazada en la Circular No. 1458911 del 13 de julio de 2012 en la que indica que la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Seguridad social en Salud es la regla general, entendiéndose por recursos inembargables: i) los recursos del Sistema de Seguridad Social, ii) las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, iii) los recursos del Sistema General de Particiones SGP, iv) los recursos del Sistema General de Regalías y v) los demás recursos que por su naturaleza o destinación la ley le otorgue la condición de inembargables.

Lo anterior por cuanto, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud provienen principalmente de los Impuestos Generales de la Nación y de las cotizaciones de los contribuyentes; valga decir que los Impuestos hacen parte del Presupuesto General de la Nación en lo concerniente a las apropiaciones del Sistema General de Participaciones, lo cual está reglamentado en el Decreto extraordinario 111 de 1996 que estableció "*son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación*", de lo que se colige que los recursos del SGSS no podrán embargarse.

De igual manera, las cotizaciones efectuadas por las personas adscritas al régimen contributivo son inembargables dada la calidad de *recursos parafiscales* que se originan en cotizaciones, copagos y cuotas moderadoras con una destinación específica como lo es financiar el cumplimiento de los objetivos del sistema SGSS, posición reiterada por la H. Corte <sup>AB</sup>

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, pisos 2 y 3. Teléfono 4193000

[www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co)

Nueva EPS, gente cuidando gente

Constitucional en Sentencias SU-480 de 1997, C-1489 de 2000, C- 828 de 2001, C- 1440 de 2003, C-1154 de 2008 y C-262 de 2013.

Dicha inembargabilidad deviene de los artículos 48 y 63 superiores, en donde se prohíbe utilizar o destinar los recursos de la seguridad social para fines diferentes. En el mismo sentido el legislador en la Ley 715 de 2001 y la Ley 1751 de 2015 señaló que los dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud ostentan la calidad de inembargables y su destinación es específica.

Siguiendo la misma línea, la Superintendencia Nacional de Salud en comunicación 2-2011-074185 precisó que: "los dineros del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud pasan por diferentes instancias hasta llegar a su destinatario final (Nación- municipio – Operador- EPS –PSS – usuario, no perdiendo su destinación específica, conservando su característica de inembargable". Adicionalmente refirió que los dineros de la salud no pueden ser objeto del giro ordinario de los negocios, ni formar parte de los bienes y establecimientos, ni desviarse hacia objetivos diferentes y por lo cual es claro que el embargo no procede frente a este tipo de recursos.

Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección social en Circular 024 de 2016 precisó que de acuerdo al artículo 594 del Código General del Proceso y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la inembargabilidad opera como un principio y no como una regla, razón por la cual, los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables a menos que, si por ley fuera procedente decretar la medida, invoquen el fundamento legal de su procedencia, tal como lo reiteró la Procuraduría General de la Nación mediante Circular 014 de 2018, en la que exhortó a los jueces para que se abstengan de decretar embargos sobre los recursos del SGSSS o verifiquen su procedencia de cara a lo señalado en el artículo 594 del CGP y las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en la sentencia C-1154 de 2008<sup>1</sup>, posición que además, fue reiterada por la Circular No. 01 del 21 de enero de 2020 de la Contraloría General de la Republica en la que señaló que la embargabilidad de los recursos es excepcional de acuerdo con lo señalado en la Sentencia T-025 de 1995, razón por la cual "los jueces de la república, excepcionalmente pueden afectar con medidas cautelares recursos inembargables, sin embargo, deberá atenderse estrictamente los criterios señalados en los diversos pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la H. Corte Constitucional", resaltando el contenido de las sentencias C-546 de 1992, C-195 de 2005 y C-1154 de 2008.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso, informamos que NUEVA EPS no podrá acatar la medida de embargo pues los recursos sobre los cuales pesa la medida ostentan la calidad de inembargables, sin embargo, si el Despacho considera que la misma es procedente dada la existencia de una excepción a

<sup>1</sup> el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos (...) pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios (...) la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción: (i) cuando se pretende satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral (ii) se busque el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, (iii) cuando la petición se origine en títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible.

Bogotá, Complejo San Cayetano, Carrera 85 K N° 46 A – 66, pisos 2 y 3. Teléfono 4193000

[www.nuevaeeps.com.co](http://www.nuevaeeps.com.co)

Nueva EPS, gente cuidando gente

la regla de inembargabilidad, solicitamos se informe sobre la misma ratificando la medida de embargo.

En caso de ratificar la medida por favor informar si la sentencia o providencia que pone fin al proceso ya se encuentra ejecutoriada y el número de la cuenta de depósito judicial.

Por último, se debe tener presente que el principio de la inembargabilidad se consagra como una garantía que permite optimizar el flujo de recursos de la salud entre pagadores, aseguradores y prestadores y a su vez preserva la sostenibilidad financiera del sistema General de Seguridad Social en Salud.



ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ  
Secretaria General y Jurídica.

C.C. Mónica María Rodríguez Fajardo Gerente de Tesorería de Nueva EPS.SA

Proyecto: VPCC / LTBS/ADPVR  
Antecedente: R 08567 / E- 2371